

15

SERIE
DOCUMENTOS DE TRABAJO
DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

El dilema constitucional chileno

Jaime Gajardo Falcón

SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Sus documentos de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación del Departamento, así como las ideas de sus docentes y de los profesores y estudiantes invitados. Esta serie reúne trabajos de cinco importantes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociología jurídica, la teoría y filosofía jurídica,

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento o la Universidad.

Los documentos de trabajo están disponibles en www.icrp.uexternado.edu.co/

Serie Documentos de Trabajo, n.º 15

El dilema constitucional chileno

Jaime Gajardo Falcón

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del autor y la editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la editora y la editorial.

© 2014, Departamento de Derecho Constitucional,
Universidad Externado de Colombia.
Paola Andrea Acosta, Editora
Calle 12 n.º 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá, Colombia
www.icrp.uexternado.edu.co/

Presentación

Los *Documentos de Trabajo* son un espacio para la reflexión y el debate. A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

En esta colección se sumarán cinco grandes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociológica jurídica, la teoría y filosofía del derecho. Además, de poner a prueba nuestras ideas, el cometido principal de esta publicación es aportar a los debates actuales, tanto aquellos que se viven en la academia como los que resultan de la cada vez más compleja realidad nacional e internacional.

Esta publicación está abierta a todos los miembros de nuestra Casa de Estudios, profesores y estudiantes, así como a quienes nos visitan. Esperamos contar con el aporte de todos aquellos interesados en la construcción de academia.

MAGDALENA CORREA HENAO
*Directora del Departamento
de Derecho Constitucional*

PAOLA ANDREA ACOSTA A.
Editora

El dilema constitucional chileno

El presente trabajo busca dar una respuesta al “dilema” Constitucional chileno. Para ello, junto con caracterizarlo, abordo la pregunta contingente del mecanismo que se debe seguir para “reformular” o “cambiar” la actual Constitución Política de la República de Chile. Reviso brevemente las críticas que se han realizado a la Constitución Política 1980-2005 y su diseño institucional, contrastándolo con los principales aspectos teóricos del Constitucionalismo democrático-social y la democracia deliberativa, para señalar las limitaciones ideológicas de la Constitución y las consecuencias prácticas de ello. Posteriormente, evalúo la respuesta de la institucionalidad chilena a la demanda social de una “nueva constitución” y argumento la incapacidad institucional de resolver el problema constituyente mediante el mecanismo contemplado en el Capítulo XV de la Constitución. Concluyo el trabajo, afirmando la necesidad de que la “nueva” Constitución se materialice a través de un mecanismo participativo, deliberativo e inclusivo, similar a lo que se entiende doctrinariamente como asamblea constituyente.

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN: SOBRE EL “DILEMA” CONSTITUCIONAL CHILENO

No caben dudas que el debate constitucional se ha instalado en Chile. En la última elección presidencial (2013), todos los candidatos se pronunciaron al respecto y el programa de la presidenta electa señalaba expresamente que:

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Magíster en Derecho, con mención en Derecho Público, Universidad de Chile. Máster en Gobernanza y Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Madrid. Máster en Derecho Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Doctorando en Derecho y Ciencia Política, Universidad Autónoma de Madrid. Actualmente se desempeña como Personal Investigador en Formación en el Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid y es Becario Chile para estudios doctorales en el extranjero.

** Un borrador del presente trabajo fue presentado en el Seminario “Autonomía y Constitución” organizado por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, durante el mes de septiembre del 2014. Agradezco a los participantes sus comentarios y críticas, especialmente al Dr. Juan Iosa por la invitación y la organización del seminario.

“El reclamo por una nueva Carta Fundamental no es un prurito de especialistas ni la obsesión de élites sobre ideologizadas. Es un objetivo planteado desde larga data por sectores democráticos; y levantado actualmente por una gran cantidad de organizaciones políticas, sociales, juveniles, regionales, sindicales, de género y representativas de pueblos indígenas (...) De esta manera, basada en una fuerte convicción democrática, se recoge la demanda nacional por una Nueva Constitución Política para Chile a impulsar en un proceso democrático, institucional y participativo que permita alcanzar este propósito”¹.

Por su parte, desde la academia los principales autores han argumentado sus posiciones². La gran mayoría sostiene la necesidad de “reformar” la Constitución, teniendo diferencias en cuanto al alcance de la reforma y los mecanismos para realizarla³. En general, la doctrina sostiene la necesidad de que se abra el techo ideológico de la Constitución y que se eliminen los enclaves contra-mayoritarios para que el autogobierno colectivo se pueda realizar adecuadamente⁴.

Aquí surgen las interrogantes que pretende responder el presente trabajo: ¿Es posible abrir el techo ideológico de la Constitución y eliminar los enclaves contra-mayoritarios que contiene, reformándola? ¿No sería más conveniente que Chile se dote de una “nueva” Constitución, fruto de la deliberación de-

1. Cf. BACHELET, MICHELLE (2013). “Chile de todos. Programa de Gobierno 2014-2018”, p. 30. Disponible en: <<http://michellebachelet.cl/michelle-bachelet-presenta-programa-de-gobierno-enfasis-en-una-reforma-estructural-la-educacion/>> [consulta: 8 enero 2014].

2. Para una recopilación y sistematización de las principales críticas y posturas sobre el alcance de la “reforma” y “cambio” Constitucional de la doctrina chilena, véase: BUSCH, Tania (2012). “El Concepto de Constitución y la Incomodidad Constitucional en Chile”. *Global Jurist*, Vol. 12, pp. 1-38. Asimismo, véase: ATRIA, Fernando (2013a). *La Constitución tramposa*. Santiago, Lom Ediciones, pp. 15-103; Cf. ZÚÑIGA, Francisco (2012). “Nueva Constitución y Constitucionalismo en el Bicentenario”. *Revista de Derecho Público*, N° 76, pp. 125-145; Cf. RÍOS, Lautaro (2013). “¿Es necesaria una nueva Constitución?”. *Revista de Derecho Público*, N° 78, pp. 205-222. Cf. RUIZ-TAGLE, Pablo (2009). “Un proyecto constitucional para la generación del bicentenario: Igualdad y derechos sociales y económicos en Chile”. En: *Derecho y Humanidades*, N° 15, pp. 17-35.

3. En cuanto a los mecanismos para un defensa de la Asamblea Constituyente, véase: Cf. ATRIA (2013a), pp. 85-161; Por su parte, Francisco Zúñiga, plantea la idea de una “operación constituyente”, que pone en el centro del debate la necesidad de una “nueva constitución”, la que puede ser conseguida mediante la utilización de distintos mecanismos. Cf. ZÚÑIGA, Francisco (2013). “Nueva Constitución y Operación Constituyente. Algunas notas de acerca de la reforma constitucional y la asamblea constituyente”. *Estudios Constitucionales*, N° 1, pp. 511-540. En un sentido similar, véase: RÍOS (2013), p. 221. Por su parte, PABLO RUIZ-TAGLE, descarta a la asamblea constituyente como mecanismo para lograr una “nueva” Constitución. En su defecto, considera que esta se debe realizar a través de un proceso continuo de reformas constitucionales y un cambio en la interpretación constitucional (que abandone su vinculación originalista). Cf. RUIZ-TAGLE, Pablo (2008). “La trampa del neopresidencialismo: la Constitución “Gatopardo”. En: *La República en Chile*. Santiago: Lom Ediciones, pp. 197-218.

4. Al respecto, véase: BUSCH (2012), pp. 17-32.

mocrática de su pueblo? ¿Cuán importante es el mecanismo para la “reforma” o la “sustitución” de la Constitución?⁵

En las preguntas anteriores, se encuentra contenido el “dilema” Constitucional chileno. Este se constituye por la disyuntiva que existe entre la “reforma” o el “cambio” constitucional ¿Es posible “apropiarse” de la actual Constitución⁶? En otras palabras, sobre si es posible abrir el techo ideológico de la constitución y permitir el autogobierno colectivo, sólo reformado la actual Constitución, o en su defecto, es necesario la “sustitución” de la misma partiendo de una “hoja en blanco”⁷.

En el presente trabajo, sostengo que la mejor respuesta al “dilema” constitucional, pasa por la sustitución de la misma, a través de un mecanismo participativo, inclusivo y deliberativo, similar a lo que se entiende en la doctrina como una “asamblea constituyente”. Así, la respuesta a la pregunta sobre la necesidad de una asamblea constituyente en Chile, sólo tiene sentido si lo que se busca es el reemplazo de la actual Constitución Política y, por ende, la constitución de un nuevo marco de convivencia en nuestro país⁸.

Para argumentar la tesis de que se requiere una “nueva” Constitución y no una “reforma”, será necesario que revise las principales críticas que ha recibido la Constitución, sus implicancias en el diseño institucional y si el camino de reformas, seguido hasta ahora, se encuentra agotado o no (2). Luego, utilizaré el marco conceptual del Constitucionalismo democrático y social, junto a los aspectos teóricos de la democracia deliberativa, para contrastarlo con la Constitución chilena vigente (3). Posteriormente, y a modo de conclusión, analizaré los mecanismos para obtener una “nueva” Constitución, a la luz del ideal del Constitucionalismo democrático-social y la democracia deliberativa (4).

2. PRINCIPALES ASPECTOS CRÍTICOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1980-2005

Sistematizando las principales críticas que ha recibido la Constitución Política por parte de la academia, TANIA BUSCH identificó tres ejes fundamentales, que

5. Sobre la necesidad de inclusión, amplia participación y deliberación en los procesos de construcción y cambio constitucional, véase: TUSHNET, Mark (2014). *Comparative constitutional law*. Northampton: Edward Elgard, pp. 13-39.

6. FERNANDO ATRIA, señala la imposibilidad de “apropiarse” de la actual Constitución. Al respecto, véase: ATRIA (2013a), pp. 64-68.

7. Término acuñado por RICARDO LAGOS ESCOBAR en una entrevista publicada en *El Mercurio* el día 14 de julio de 2013.

8. El presente trabajo aborda el tema de justificación del mecanismo de “Asamblea Constituyente” desde un punto de vista sustantivo. Ahora bien, para su justificación y posibilidad técnica jurídica, véase la contribución al presente libro de MATÍAS STADE. Para un análisis politológico comparado en la región, véase la contribución al presente libro de Felipe Enero.

se encuentran relacionados entre sí y tienen un mismo nivel jerárquico, siendo los siguientes⁹: 1) El origen autoritario de la Constitución y su imposibilidad para legitimarla¹⁰; 2) El establecimiento de un sistema democráticamente deficitario¹¹; 3) La opción ideológica neoliberal de la Constitución y, por ende, la débil consagración de derechos económicos y sociales¹².

A las críticas señaladas, las que comparto, se deben sumar tres nuevos cuestionamientos a la Constitución Política, los que han sido formulados

9. Cf. BUSCH (2012), p. 1. Como se verá, las críticas que la autora coloca en el punto segundo de su sistematización las separo, incluyendo algunas de ellas en el punto segundo y tercero del grupo de cuestionamientos que agregó en el párrafo siguiente.

10. Con distintos matices y énfasis, la doctrina constitucional chilena comparte que el origen autoritario de la Constitución es un problema capital de la misma (Zúñiga, Ruiz-Tagle y Ríos). Las divergencias surgen con la segunda parte de la frase, esto es con la posibilidad de “legitimar” la Constitución y, por ende, salvar su origen autoritario. En éste punto, Francisco Zúñiga señala que las reformas a la Constitución han permitido una “cierta” legitimidad de la misma pero no total y que dicho camino se encuentra agotado [Cf. ZÚÑIGA (2013), pp. 515-516]. Atria arriba a la misma conclusión que Zúñiga pero a través de una argumentación diferente. Para él, el “pecado de origen” de la Constitución no es el asunto principal, sino que es la imposibilidad que tiene el pueblo de ejercer su poder en el marco constitucional y, en consecuencia, de apropiarse de la misma o dicho en otros términos, de “legitimarla” [Cf. ATRIA (2013a), pp. 58-63]. Por su parte, para RUIZ-TAGLE las reformas realizadas a la Constitución en el año 2005 permitieron atenuar la filosofía del constitucionalismo autoritario y abrir espacios para el cambio constitucional [Cf. RUIZ-TAGLE (2006). “Simposio: Reformas del año 2005 a la Constitución de la República de Chile”. *Anuario de Derechos Humanos*, N° 2, pp. 80-81].

11. A mi juicio, las críticas en este punto constituyen el núcleo principal del dilema Constitucional chileno. Asimismo, el déficit democrático de la Constitución y sus recursos contra mayoritarios la vuelven “intocable” en sus aspectos sustanciales. Los principales mecanismos constitucionales contra mayoritarios y que tienden a la neutralización de la acción del pueblo son: 1) Las leyes de “súper mayorías” (interpretativas de la Constitución, orgánicas constitucionales y de quórums calificados); 2) El sistema de elección de diputados y senadores (binominal); 3) El control preventivo de Constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional; 4) La rigidez y altos quórums para la reforma a la Constitución. Así los autores hablan de Constitución “celda” [Cf. SUAREZ, Christian (2009). “La Constitución celda o “straightjacket constitution” y la dogmática constitucional”. *Universum*, N° 24, pp. 248-271], de la Constitución “tramposa” [Cf. ATRIA (2013a), pp. 44-56.], y de democracia “protegida” [CAZOR, Kamel (2007). “Constitucionalismo y umbral democrático en Chile: Hacia una nueva teoría constitucional”. *Ius et Praxis*, N° 13, pp. 45-74].

12. En este sentido, FRANCISCO ZÚÑIGA expresa con claridad el centro de esta crítica al señalar que la Constitución vigente es: “(...) una refundación autoritaria del capitalismo, con nítido sello neoliberal expresada en la fórmula del Estado subsidiario (mínimo)” [ZÚÑIGA, Francisco (2012). “Nueva Constitución y Constitucionalismo en el Bicentenario”. *Revista de Derecho Público*, N° 76, pp. 125-145]. Coinciden con dicha descripción, con matices, entre otros, los siguientes autores: Juan Carlos Ferrada [Cf. FERRADA, Juan (2000). “La Constitución Económica de 1980: Algunas reflexiones críticas”. *Revista de Derecho Universidad Austral*, N° 11, pp. 47-54], Pablo Ruiz-Tagle [Cf. RUIZ-TAGLE, Pablo (2009). “Un proyecto constitucional para la generación del bicentenario: Igualdad y derechos sociales y económicos en Chile”. *Derecho y Humanidades*, N° 15, pp. 17 – 35], Julia Urquieta [Cf. URQUIETA, Julia (2014). “Una nueva Constitución para un nuevo Chile”. En: *Nueva Constitución y momento constitucional*, Santiago: Thomson Reuters, pp. 51-80] y Fernando Atria [Cf. ATRIA, Fernando (2013b). *Veinte años después Neoliberalismo con rostro humano*. Santiago: Catalonia, pp. 33-54].

—o reformulados— de forma más reciente y son aspectos atribuibles a una tendencia general del constitucionalismo chileno —y latinoamericano en el caso de la última—, aunque han sido acentuados en la Constitución vigente. Estos aspectos son: 1) La visión mono cultural y nacional de la Constitución, en la cual no se reconoce el carácter multicultural de la sociedad chilena y, en particular, a los pueblos indígenas que habitan en el territorio¹³; 2) El excesivo centralismo territorial que imprime la actual Constitución al diseño institucional¹⁴; 3) El híper presidencialismo y el fenómeno de la concentración del poder¹⁵.

Sobre las críticas expuestas, considero relevante realizar tres anotaciones. La primera, tiene relación con la transversalidad de los cuestionamientos en razón a la estructura de la Constitución, es decir sus críticas abarcan todas las partes de la misma (dogmática y orgánica). En segundo lugar, las críticas operan en múltiples planos, tanto en sus aspectos políticos (por ejemplo: legitimidad de origen), económicos (por ejemplo: consagración del neoliberalismo), sociales (por ejemplo: déficit democrático o híper presidencialismo), culturales (por ejemplo: falta de reconocimiento de la diversidad cultural) y territoriales (por ejemplo: exceso de centralismo). Como tercer aspecto, todas las críticas reseñadas se pueden constatar —con diferencias de grado— desde la vigencia de la Constitución Política hasta la actualidad, a pesar de las múltiples reformas que esta ha experimentado¹⁶.

Lo anterior, resulta relevante para preguntarse sobre la viabilidad de una nueva reforma o de estrategias jurídicas que se intenten para atenuar o

13. Al respecto, véase mi contribución al presente libro titulada: “Multiculturalismo y nueva Constitución”. En ese sentido, véase también: URQUIETA (2014), pp. 51-80.

14. Al respecto, véase: PAREDES, Felipe (2013). ¿Por qué es necesario plantear el federalismo como una alternativa a la desigualdad en Chile? En: *Igualdad, inclusión y derecho*, Santiago: Lom Ediciones, pp. 115-126.

15. Al respecto, véase: GARGARELLA, Roberto (2013). *Latin American Constitutionalism 1810-2010*. Oxford: Oxford University Press, 283 pp.

16. Para ejemplificar este punto, Jorge Contesse señala: “A pesar de las reformas a la constitución que han servido para vestirla de legitimidad, la percepción de que se vive en una democracia “tutelada”, incompleta, poco democrática, no es difícil de hallar”. Cf. CONTESE, Jorge (2008). ““Las instituciones funcionan”: Sobre la ausencia de diálogo constitucional en Chile”. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, N° 26, p. 349. Desde un punto de vista similar, FRANCISCO ZÚÑIGA evaluó las reformas del año 2005 de la siguiente forma: ““En el plano político-institucional la Constitución Política de la República es una “nueva” Carta, ya que con la reforma constitucional de 2005 se cierra en lo formal la transición al purgar de la Constitución sus “enclaves autoritarios”, su estatuto iusfundamental transitorio, así como la firma puesta en el texto por el gobernante de la época, la Junta de Gobierno y sus ministros. En cambio en el plano económico-social (derechos civiles, orden público económico, Constitución Económica y Constitución Social) la Constitución vigente es en esencia la “vieja” Carta de 1980, en la que cristalizan, principalmente en su parte dogmática (valores, principios, derechos fundamentales y garantías), los componentes ideológicos (originalmente autoritarios, neoliberales, iusnaturalistas, y lejanamente corporativistas) de una refundación autoritaria del capitalismo”. Cf. ZÚÑIGA, Francisco (2007). “Vieja-Nueva Constitución”. *Estudios Constitucionales*, N° 1, p. 351.

transformar la concepción de la actual Constitución¹⁷. En ese sentido, comparto las argumentaciones que realizan, entre otros, Atria¹⁸ y Zúñiga¹⁹ para concluir que la estrategia reformista se encuentra agotada y, por ende, si se quiere obtener una Constitución con una fundamentación político-jurídica distinta a la actual, lo que se debe hacer es una “nueva” Constitución en sentido estricto²⁰.

Hasta aquí, creo que es necesario colocar las críticas a la Constitución en el contexto teórico del constitucionalismo democrático-social. Ello nos

17. Intentando construir una concepción doctrinaria más amplia de la Constitución y buscando limitar la importancia del principio rector de subsidiariedad que tiene la Constitución Chilena, el profesor RUIZ-TAGLE señala que: “Ciertamente, puede aceptarse que la carta fundamental chilena es el producto de una transacción de diversas ideas políticas y constitucionales, entre las cuales se encuentran algunas que representan una tradición de orientación católica y raíz iusnaturalista cristiana. Sin embargo, esta constatación no debe hacernos olvidar que también se puede vincular la constitución chilena a la tradición política liberal y a una serie de propuestas e ideas que son propias de la tradición social demócrata o socialista. Si se acepta esta tesis de la transacción de diversas tradiciones, como una base plural sobre la cual se construye la constitución política chilena, se debe atribuir importancia limitada al principio de subsidiariedad. Desde esta perspectiva, el principio de subsidiariedad se considera como relevante para los que hacen suya la tradición constitucional iusnaturalista, sin perjuicio que incluso en ese caso, la subsidiariedad no alcanza el nivel de un principio de derecho constitucional sino una forma ideológica variable, sin un contenido claro que intenta servir de guía para ordenar la relación entre las personas y el Estado”. [Cf. RUIZ-TAGLE, Pablo (2000). “Principios Constitucionales del Estado Empresario”. *Revista de Derecho Público*, N° 62, pp. 47-59. En un sentido similar, Jaime Bassa, tiene una propuesta interpretativa y doctrinaria sobre la Constitución de 1980, en el sentido de que esta debe ser re-interpretada en sus fundamentos y significados desde la Teoría Constitucional contemporánea y a partir de 1990, momento desde el cual sólo cabría hablar de Constitución en sentido estricto. [Cf. BASSA, Jaime (2008). *El Estado Constitucional de Derecho*. Santiago: LexisNexis, 220 pp]. Considero que el esfuerzo de ambos académicos, en términos intelectuales-doctrinarios, para construir una concepción doctrinaria de la Constitución que pueda ser reconducida al constitucionalismo democrático y social, es importante y merece ser rescatado. Sin embargo, lamentablemente, dichas propuestas doctrinarias han chocado contra la realidad constitucional que proyecta la actual Constitución, que ha sido en la práctica una guía ideológica que ordena la relación de las personas y el estado y entre sus poderes. Además, las normas constitucionales han sido, de forma reiterada, interpretadas de forma literal y recurriendo a su versión originaria por la jurisprudencia nacional en todos sus niveles.

18. Cf. ATRIA (2013a), pp.

19. Cf. ZÚÑIGA (2013), pp. 515-517.

20. PATRICIO ZAPATA al respecto señala: “Debo reconocer, en este punto, que yo fui uno de los que pensó que la reforma constitucional de 2005 había logrado subsanar los principales problemas de legitimidad que aquejaban a la Constitución. Creí, entonces, que con la supresión de los senadores designados, la eliminación de las disposiciones que reconocían autonomía política a las Fuerzas Armadas y la formalidad consistente en “sacar” la firma de PINOCHET, se había logrado, en lo esencial, resolver el problema constitucional. Quienes así razonábamos debemos reconocer que nos equivocamos. Nuestro error, sin embargo, no radica en la ponderación de la importancia de las reformas de 2005. Contra lo que afirman hoy algunos, dichas enmiendas no fueron cosméticas o menores. Por el contrario, los cambios aprobados en 2005 fueron muy importantes y profundos”. Cf. ZAPATA, Patricio (2014). “La nueva Constitución y el bien común”. En: *Nueva Constitución y momento constitucional*, Santiago: Thomson Reuters, p. 83.

permitirá, por la vía del contraste, dar mayores argumentos a la necesidad de cambio total de la Constitución. De igual forma, revisar brevemente los presupuestos teóricos del ideal de la democracia deliberativa nos posibilitará colocar en perspectiva las alternativas de los mecanismos a utilizar para el reemplazo de la Constitución. Ambos aspectos, los revisaré someramente en el punto siguiente.

3. EL CONSTITUCIONALISMO DEMOCRÁTICO-SOCIAL Y EL IDEAL DE LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA

3.1. *El constitucionalismo democrático-social y la Constitución chilena vigente*

Para LUIGI FERRAJOLI la historia del constitucionalismo “es la historia de una progresiva extensión de la esfera de los derechos: de los derechos de libertad en las primeras declaraciones y constituciones del siglo XVIII, al derecho de huelga y a los derechos sociales en las constituciones del siglo XX, hasta los nuevos derechos a la paz, al ambiente, a la información y similares, hoy reivindicados y todavía no todos constitucionalizados. Una historia no teórica, sino social y política, dado que ninguna de las diversas generaciones de derechos ha caído del cielo, sino que todas han sido conquistadas por otras tantas generaciones de movimientos de lucha y de revuelta: primero liberales, luego socialistas, feministas, ecologistas y pacifistas”²¹.

El párrafo precitado es de gran utilidad para situar en contexto histórico político uno de los conceptos claves del constitucionalismo, esto es el Estado de Derecho, que define la posición del Estado en la sociedad y su relación con los individuos y grupos que lo componen. Así, el constitucionalismo ha ido transitando desde el Estado de Derecho liberal-burgués (siglos xviii-xix), pasando por el Estado democrático de Derecho (siglos xix-xx) y, actualmente, en el Estado democrático-social de Derecho (siglos xx-xxi)²².

El Estado democrático-social de Derecho se caracteriza por incorporar las demandas de igualdad de los sectores más desposeídos de la sociedad, implicando un cambio sustancial en la concepción de los derechos fundamentales (constitucionalizando los derechos sociales) y asumiendo que sólo el Estado puede neutralizar los efectos disfuncionales del capitalismo y regular el desarrollo social y económico²³. La fórmula del Estado democrático-social del

21. Cf. FERRAJOLI, Luigi (2007). “Sobre los derechos fundamentales”. En: *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid: Editorial Trotta, p. 73.

22. Cf. GARCÍA-PELAYO, Manuel (1996). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Editorial, 224 pp. El constitucionalismo latinoamericano ha tenido ciertas peculiaridades al respecto que merecen ser destacadas. En ese sentido, véase: GARGARELLA (2013).

23. Cf. GARCÍA-PELAYO (1996), pp. 22-23. Para un estudio detallado y reciente de los derechos

Derecho, ha sido incorporada por un importante número de Constituciones en el mundo, generando una nueva relación entre el Estado y la sociedad²⁴.

La distancia entre la Constitución Política chilena de 1980 en su versión originaria y el constitucionalismo democrático-social de Derecho es evidente²⁵. Ahora bien, producto de las múltiples reformas que la Constitución chilena ha experimentado hasta la fecha y los “cambios” jurisprudenciales del Tribunal Constitucional chileno, algunos autores hablan de la peculiar recepción de nuestra Constitución del Estado democrático-social de Derecho²⁶.

A nuestro juicio, la distancia entre el constitucionalismo del Estado democrático-social de Derecho y la Constitución chilena vigente se mantiene, pese a las reformas que se le han introducido en las últimas dos décadas. En este punto, concordamos con Francisco Zúñiga al señalar que en materia económica y de principios la Constitución sigue siendo la vieja Constitución que refunda el capitalismo en Chile en su versión neoliberal. Lo anterior, sumado a la neutralización de la acción política del pueblo (Atria), nos lleva a sostener que la armonización entre los modelos señalados resulta difícil de justificar tanto en la teoría como en la práctica de las instituciones que proyecta, siendo necesario la apertura total de su techo ideológico.

sociales y su lugar en el constitucionalismo contemporáneo, véase: BUSTOS, Rodrigo (2014). *Derechos sociales: exigibilidad y justicia constitucional*. Santiago: Librotecnia, 546 pp.

24. A modo ejemplar, de las Constituciones vigentes que utilizan la fórmula del Estado democrático-social de Derecho, tenemos: La Constitución de la República Federal Alemana (Ley fundamental de Bonn 1949), la Constitución de Italia de 1947, la Ley Suprema de Portugal de 1976, la Constitución de la V República francesa de 1958 y la Constitución española de 1978. En las nuevas Constituciones latinoamericanas, se puede apreciar una creciente constitucionalización de derechos sociales (con ejemplos paradigmáticos en las Constituciones de Venezuela 1999, Bolivia 2009 y Ecuador 2008). Sobre la inclusión de los derechos sociales en las nuevas constituciones latinoamericanas, sin cambiar la vieja estructura de concentración del poder, véase: GARGARELLA (2013), pp. 172-179.

25. Para un trabajo reciente al respecto, véase: ZÚÑIGA, Alejandra (2012). “Las teorías de la justicia detrás de nuestra Constitución. El caso de los Derechos Sociales”. En: *Derechos económicos, sociales y culturales en el orden constitucional chileno*, Santiago: Librotecnia, pp. 49-60. Sobre la distancia entre la “igualdad” que proclama la Constitución chilena y la desigualdad que caracteriza a su sociedad, véase: MUÑOZ, Fernando (2013). “La Constitución de la desigualdad”. En: *Igualdad, inclusión y derecho*, Santiago: Lom ediciones, pp. 93-114.

26. Para los “particularismos” de la recepción del Estado democrático-social de Derecho en nuestra constitución, véase: SILVA, María (2012). “El Estado social de Derecho en la Constitución chilena”. En: *Derechos económicos, sociales y culturales en el orden constitucional chileno*, Santiago: Librotecnia, pp. 29-48. Con una construcción teórica más elaborada, pero que apunta a la armonización de la actual Constitución con el Estado democrático-social de Derecho, véase: BASSA (2008), pp. 203-209.

3.2. El ideal de la democracia deliberativa

¿Qué entendemos por democracia deliberativa? La democracia deliberativa cuenta con una larga historia²⁷, abundante literatura y, por ende, con múltiples entendimientos. Para JON ELSTER, las definiciones que hay sobre la democracia deliberativa comparten un sólido núcleo de fenómenos, concordando en que el concepto incluye dos aspectos: 1) La toma colectiva de decisiones con la participación de todos los que han de ser afectados por la decisión o por sus representantes, parte democrática; 2) La toma de decisiones por medio de argumentos ofrecidos por y para los participantes que están comprometidos con los valores de racionalidad e imparcialidad, parte deliberativa²⁸.

Las diferencias sobre el contenido y entendimiento de la democracia deliberativa se encontrarían en los elementos intencionales, es decir, en su componente deliberativo²⁹. Para el análisis de la democracia deliberativa, me centraré en la concepción de CARLOS NINO, que ha tenido una gran influencia en Iberoamérica³⁰.

CARLOS NINO, luego de revisar distintas concepciones de la democracia³¹ y centrarse en la crítica a la democracia pluralista propuesta –entre otros– por JOHN ELY³², defiende una concepción dialógica, donde la política y la moral se encuentran interconectadas, ubicando el valor a la democracia en la moralización de las preferencias de las personas³³. Así, “(...) el valor de la democracia reside en su naturaleza epistémica con respecto a la moralidad social (...) la democracia es el procedimiento más confiable para poder acceder al conocimiento de los principios morales”³⁴.

27. Sobre los orígenes históricos de la democracia deliberativa, véase: ELSTER, Jon (2001). “Introducción”. En: *La democracia deliberativa*, Barcelona: Gedisa, pp. 13-18.

28. ELSTER (2001), p. 21.

29. En ese sentido –apunta ELSTER– para SUSAN STOKES la deliberación se define por su resultado, por el cambio endógeno de preferencias que resulta de la comunicación. Para DIEGO GAMBETTA lo central del componente deliberativo serían los rasgos del proceso, más que los resultados del mismo. Por su parte JOSHUA COHEN considera que la deliberación implica el razonamiento libre y público entre iguales. Finalmente, JAMES FEARON, pone el acento en el componente más concreto de la discusión. Cf. ELSTER (2001), pp. 21-22.

30. Al respecto, véase: NINO, Carlos (1996). *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa, 303p.

31. Cf. NINO (1996), pp. 101-148. Es importante mencionar que CARLOS NINO, busca construir su teoría de la democracia deliberativa dentro del marco del “constitucionalismo” entendido -en términos de Manuel Atienza- tanto como fenómeno y teoría. Al respecto, véase: ATIENZA, Manuel (2007). “Argumentación y Constitución”. En: *Fragmentos para una teoría de la Constitución*, Madrid: Iustel, pp. 113-181.

32. Cf. ELY, John (1997). *Democracia y desconfianza: una teoría del control constitucional*. Bogotá: Siglo del Hombre, 291 pp.

33. Cf. NINO (1996), p. 154.

34. Ídem.

Para CARLOS NINO, su concepción de democracia deliberativa no es perfeccionista u autorrealizadora³⁵, ya que presupone una diferenciación entre los estándares morales y limita el valor epistémico de ella sólo en sus aspectos intersubjetivos³⁶. Es importante tener en consideración que Carlos Nino se autodefine como un constructivista –respecto del conocimiento de principios de moralidad social– ubicando su concepción en un punto epistemológico intermedio entre los postulados de JOHN RAWLS y JÜRGEN HABERMAS³⁷.

Congruente con su constructivismo ético, Carlos Nino ve en la introducción de un límite de tiempo para finalizar la discusión y, por ende, en la necesidad de tomar una decisión a través de la regla de la mayoría, la diferencia fundamental entre el proceso informal de discusión moral con la democracia. En ese sentido, señala que: “(...) la democracia puede definirse como un proceso de discusión moral sujeto a un límite de tiempo”³⁸.

Para CARLOS NINO, la democracia deliberativa y su valor epistémico presentan ventajas al resto de las concepciones de la democracia, ya que lograría superar la aparente paradoja de la superfluidad del derecho, los dilemas de acción colectiva y los contrapesos opuestos de otras dimensiones del constitucionalismo, en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos básicos y la preservación de una práctica jurídica continua³⁹.

SEBASTIÁN LINARES señala que la concepción de la democracia deliberativa de NINO no pretende justificar los regímenes democráticos actuales, sino que establecer un ideal normativo a partir del cual evaluarlos. Este ideal democrático sostiene que la discusión pública es el más confiable procedimiento colectivo de toma de decisiones moralmente correctas, variando el valor epistémico según el grado de satisfacción de las condiciones subyacentes del proceso⁴⁰.

Así, la democracia deliberativa sería una concepción normativa, es decir, no es sólo un fin en sí mismo, sino también un instrumento para la creación de una sociedad más justa⁴¹. El reconocimiento del valor epistémico de la democracia deliberativa implica la primacía del proceso de discusión colec-

35. Sebastián Linares apunta al respecto, que: “El valor epistémico de la democracia no se aplica entonces a las decisiones sobre ideales de excelencia humana o de virtud personal, aun cuando, también es estos casos, el diálogo con los demás pueda servir para esclarecer y mejorar las decisiones individuales”. Cf. LINARES, Sebastián (2008). *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*. Madrid: Marcial Pons, 2008, p. 131.

36. Cf. NINO (1996), p. 154.

37. Cf. NINO (1996), pp. 154-166. Para más detalles al respecto, véase: NINO, Carlos (1989). *El constructivismo ético*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 152 pp.

38. Cf. NINO (1996), p. 167.

39. Cf. *Ibid.*, pp. 187-198. En el mismo sentido, véase: GARGARELLA, Roberto (2001). “Representación plena, deliberación e imparcialidad”. En: *La democracia deliberativa*, Barcelona: Gedisa, pp. 323-346.

40. Cf. LINARES (2008) pp. 129-130.

41. Cf. HONGJU, Harold y SLYE, Ronald (2004). “Democracia deliberativa y derechos humanos:

tiva y decisión mayoritario por encima de cualquier otro mecanismo –justicia constitucional– para determinar las soluciones moralmente aceptables de los conflictos sociales⁴². Sin embargo, Carlos Nino considera que los jueces constitucionales pueden jugar un papel importante en garantizar que se cumplan y promover las condiciones del proceso democrático deliberativo.

Además, considerando el fenómeno de la multiculturalidad de la sociedad chilena y siguiendo la idea de representación de *perspectivas* expuesta por Iris Young⁴³ en la reconstrucción de los modelos de representación políticos planteados por HANNA PITKIN⁴⁴, el modelo deliberativo resulta adecuado para la representación política de la diversidad cultural en las democracias y sociedades actuales⁴⁵. Así, la democracia deliberativa permitiría que las perspectivas sociales puedan estar presentes en el autogobierno colectivo y la deliberación política.

En el próximo punto, conectaremos la necesidad de una nueva Constitución desde un punto de vista sustancial y el proceso para arribar a ella en los ideales de la democracia deliberativa.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN: SOBRE EL MECANISMO PARA TENER UNA “NUEVA” CONSTITUCIÓN

En el presente trabajo hasta el momento, he defendido dos ideas. La primera de ellas, es que las críticas doctrinarias y el “dilema” constitucional, no son superables –sólo– mediante el mecanismo de reforma de la misma. Conectado con la anterior, la segunda idea, es que si fijamos las coordenadas normativas del cambio constitucional en el constitucionalismo democrático-social del Estado de Derecho, la idea de cambio total o apertura del techo ideológico de la Constitución se refuerza.

Así las cosas, el ideal de la democracia deliberativa y las condiciones que requiere, complementan el objetivo del presente trabajo. Esto es, que el

una introducción”. En: *Democracia deliberativa y derechos humanos*, Barcelona: Gedisa, pp. 15-44.

42. Cf. NINO (1996), p. 293.

43. IRIS YOUNG señala: “Social perspective is the point of view group members have on social processes because of their position them. Perspective may be lived in a more or less self-conscious way. The cultural experiences of distinct peoples or religious groups, as well as groups responding to a history of grievance or structural oppression, often offer refined interpretations of their own situation and their relations to others. Perspective may appear in story and song, human and word play, as well as in more assertive and analytical forms of expression”. Cf. YOUNG, Iris (2000). *Inclusion and Democracy*. New York: Oxford, p.137. Asimismo, véase: PHILLIPS, Anne (1995). *The politics of presence*. Oxford: Clarendon Press, 209 pp.

44. Véase: PITKIN, Hanna (1985). *El concepto de representación*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 288 pp.

45. Sobre el hecho multicultural de la sociedad chilena y la nueva Constitución, véase mi contribución al presente libro.

cambio total de la constitución debe pasar necesariamente por un mecanismo que permita cumplir con los dos aspectos que componen la democracia deliberativa, esto es: 1) La toma colectiva de decisiones con la participación de todos los que han de ser afectados por la decisión o por sus representantes, parte democrática; 2) La toma de decisiones por medio de argumentos ofrecidos por y para los participantes que están comprometidos con los valores de racionalidad e imparcialidad, parte deliberativa.

Ahora bien, ¿es posible lograr lo anterior mediante el mecanismo de reforma constitucional contenido en el Capítulo XV de la Constitución? A mi juicio, las posibilidades de lograr con éxito un cambio total de la Constitución que sea acorde con la democracia deliberativa, utilizando exclusivamente el mecanismo contemplado en el Capítulo XV de la Constitución lo vuelve muy difícil. Ello, por dos motivos. El primero, porque el mecanismo de reforma constitucional vigente opera con lógicas supra mayoritarias, afectando ambos componentes de la democracia deliberativa. El segundo, en el que me detendré algo más, tiene relación con las falencias inclusivas de nuestro Congreso Nacional, debido a la falta de presencia de las perspectivas sociales de la sociedad chilena en la eventual deliberación de una nueva Constitución, afectando nuevamente ambos componentes de la democracia deliberativa.

Como en todas las sociedades, lamentablemente, en Chile también existen una serie de grupos desaventajados, entendiéndolos por ellos, aquellos que se encuentran excluidos sistémicamente de la deliberación pública, pese a ser importantes en número (incluso mayoritarios en algunos casos) y relevantes para la cultura y economía del país. Dichos grupos son: mujeres, discapacitados, jóvenes, trabajadores, inmigrantes, indígenas y LGTBI (Lesbianas, gays, personas trans, bisexuales e intersex).

Para tener una democracia sana, es fundamental que el procedimiento de toma de decisiones sea equitativo, más aún si hablamos de un proceso constituyente, lo que implica, entre otras cosas, escuchar y tener en cuenta los intereses y las perspectivas de las minorías y los grupos etno-culturales⁴⁶. Si partimos de la base de que la deliberación política es algo saludable para la democracia y que para que ella sea posible requiere de ciertas condiciones, una de las cuales, es que exista una diversidad de visiones y universos simbólicos (cultura) en los representantes de la voluntad popular, podemos concluir sin temores, que nuestra democracia tiene una tarea pendiente al

46. Para AMY GUTMANN los grupos de identidad son no sólo legítimos, sino a menudo importantes, incluso valiosos, para la política democrática. Ello, primero, porque los grupos identitarios pueden tener influencia significativa sobre la identidad de los individuos en concordancia con la libertad individual. Segundo, “porque la libertad de asociación es una de las libertades básicas. Las personas se asocian (y se expresan) libremente, formando grupos identitarios, entre otros arreglos con trascendencia política; esos grupos no definen todo el alcance de la identidad de los individuos, pero, no obstante, tienen influencia importante en su identidad”. Cf. GUTMANN, Amy (2008). *La identidad en democracia*. Buenos Aires, Katz Editores pp. 20-21.

respecto y que la composición del Congreso Nacional chileno deja mucho que desear en ese plano.

La composición del actual Congreso Nacional, mantiene la deliberación política entre hombres, heterosexuales, mayores de 50 años, sin discapacidades, que no se auto identifican de una etnia indígena y profesionales, en términos generales. En el Senado la deliberación política se realiza, principalmente, entre: hombres (81,5%), cuyo promedio de edad es de 54 años, sin personas discapacitadas, sin representantes de los pueblos indígenas como tales⁴⁷, sin personas que representen a los movimientos de la diversidad sexual (siquiera con alguien que se declare como tal) y sin representantes directos del sindicalismo chileno. Por su parte, el panorama no es muy distinto en la Cámara de Diputados, con similares índices en materia de género (84,1% hombres), algo mejor en lo que respecta a los jóvenes (de hecho se crea la bancada estudiantil), similar en pueblos indígenas y diversidad sexual (aunque hay un diputado que es declaradamente homosexual), sin personas discapacitadas, ni representantes directos del sindicalismo (aunque hay 6 diputados del Partido Comunista).

Así las cosas, situar el cambio constitucional sólo en el marco institucional del Capítulo XV de la Constitución, no permitiría generar un proceso constituyente que cumpla –adecuadamente– con las características de democrático y participativo. Sin embargo, hay que tener presente que los procesos de cambio constitucional, transitan entre lo político y lo jurídico no siendo siempre posible identificar los aspectos de uno y de otro. Aquí, los juristas deben tener presente que el poder constituyente originario no tiene normas predeterminadas y que su ejercicio siempre corresponde a la voluntad popular⁴⁸.

Volviendo, al programa de la presidenta MICHELLE BACHELET, la Nueva Constitución Política para Chile se debe impulsar en un proceso democrático, institucional y participativo, el que se puede abrir paso a través de diversas reformas institucionales (dentro de ellas el mecanismo de reforma contemplado en el Capítulo XV de la Constitución Política), pero para que cumpla sus dimensiones democráticas y participativas, se debería utilizar un proceso que implique no sólo al Congreso Nacional e involucre los diversos sectores sociales y grupos desaventajados que no se encuentran presentes en la deliberación política, tanto en su discusión como en la aprobación final. Ampliando las perspectivas sociales de la deliberación en el proceso de elaboración de una nueva Constitución, es posible que la nueva Constitución de respuesta adecuada a las críticas que se le han formulado y genere un nuevo marco de convivencia para todos los sectores del país. Dicho proceso se conoce en la

47. Al respecto, véase: AYLWIN, José (2013). “Igualdad, inclusión y pueblos indígenas: entre el discurso y la política pública”. En: *Igualdad, inclusión y derecho*, Santiago: Lom Ediciones, pp. 129-151.

48. Al respecto, véase la contribución al presente libro de MATÍAS STADE.

doctrina constitucional como Asamblea Constituyente, aunque lo importante es que el proceso tenga las dimensiones reseñadas, más que el nombre con el que se cataloga⁴⁹.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ATRIA, Fernando (2013a). *La Constitución tramposa*. Santiago: Lom Ediciones, 164 pp.

ATRIA, Fernando (2013b). *Veinte años después Neoliberalismo con rostro humano*. Santiago: Catalonia, 259 pp.

AYLWIN, José (2013). “Igualdad, inclusión y pueblos indígenas: entre el discurso y la política pública”. En: *Igualdad, inclusión y derecho*, Santiago: Lom Ediciones, pp. 129-151.

BASSA, Jaime (2008). *El Estado Constitucional de Derecho*. Santiago: LexisNexis, 220 pp.

BUSH, Tania (2012). “El Concepto de Constitución y la Incomodidad Constitucional en Chile”. *Global Jurist*, Vol. 12, pp. 1-38.

BUSTOS, Rodrigo (2014). *Derechos sociales: exigibilidad y justicia constitucional*. Santiago: Librotecnia, 546 pp.

CAZOR, Kamel (2007). “Constitucionalismo y umbral democrático en Chile: Hacia una nueva teoría constitucional”. *Ius et Praxis*, N° 13, pp. 45-74.

CONTESE, Jorge (2008). ““Las instituciones funcionan”: Sobre la ausencia de diálogo constitucional en Chile”. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, N° 26, pp. 335-378.

FERRADA, Juan (2000). “La Constitución Económica de 1980: Algunas reflexiones críticas”. *Revista de Derecho Universidad Austral*, N° 11, pp. 47-54.

FERRAJOLI, Luigi (2007). “Sobre los derechos fundamentales”. En: *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid: Editorial Trotta, pp. 71-89.

GARCÍA-PELAYO, Manuel (1996). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Editorial, 224 pp.

GARGARELLA, Roberto (2013). *Latin American Constitutionalism 1810-2010*. Oxford: Oxford University Press, 283 pp.

49. Sobre el dogmatismo de ciertas posiciones tanto en a favor como en contra de la Asamblea Constituyente, véase: ZÚÑIGA (2013), pp. 514-516.

- GUTMANN, Amy (2008). *La identidad en democracia* [Identity in democracy]. OTERO, Estela (Trad.), Buenos Aires: Katz, 308 pp.
- MUÑOZ, Fernando (2013). “La Constitución de la desigualdad”. En: *Igualdad, inclusión y derecho*, Santiago: Lom Ediciones, pp. 93-126.
- NINO, Carlos (1996). *La Constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa, 304 pp.
- PEREDES, Felipe (2013). ¿Por qué es necesario plantear el federalismo como una alternativa a la desigualdad en Chile? En: *Igualdad, inclusión y derecho*, Santiago: Lom Ediciones, pp. 115-126.
- PHILLIPS, Anne (1995). *The politics of presence*. Oxford: Clarendon Press, 209 pp.
- RÍOS, Lautaro (2013). “¿Es necesaria una nueva Constitución?”. *Revista de Derecho Público*, N° 78, pp. 205-222.
- RUIZ-TAGLE, Pablo (2009). “Un proyecto constitucional para la generación del bicentenario: Igualdad y derechos sociales y económicos en Chile”. *Derecho y Humanidades*, N° 15, pp. 17 - 35.
- RUIZ-TAGLE, Pablo (2008). “La trampa del neopresidencialismo: la Constitución “Gatopardo”. En: *La República en Chile*. Santiago: Lom Ediciones, pp. 197-218
- RUIZ-TAGLE (2006). “Simposio: Reformas del año 2005 a la Constitución de la República de Chile”. *Anuario de Derechos Humanos*, N° 2, pp. 73-106.
- RUIZ-TAGLE, Pablo (2000). “Principios Constitucionales del Estado Empresario”. *Revista de Derecho Público*, N° 62, pp. 47-59.
- SILVA, María (2012). “El Estado social de Derecho en la Constitución chilena”. En: *Derechos económicos, sociales y culturales en el orden constitucional chileno*, Santiago: Librotecnia, pp. 29-48.
- SUAREZ, Christian (2009). “La Constitución celda o “straightjacket constitution” y la dogmática constitucional”. *Universium*, N° 24, pp. 248-271.
- TUSHNET, Mark (2014). *Comparative constitutional law*. Northampton: Edward Elgard, 133 pp.
- URQUIETA, Julia (2014). “Una nueva Constitución para un nuevo Chile”. En: *Nueva Constitución y momento constitucional*, Santiago: Thomson Reuters, pp. 51-80.

- ZAPATA, Patricio (2014). “La nueva Constitución y el bien común”. En: *Nueva Constitución y momento constitucional*, Santiago: Thomson Reuters, pp. 81-116.
- ZÚÑIGA, Alejandra (2012). “Las teorías de la justicia detrás de nuestra Constitución. El caso de los Derechos Sociales”. En: *Derechos económicos, sociales y culturales en el orden constitucional chileno*, Santiago: Librotecnia, pp. 49-60.
- ZÚÑIGA, Francisco (2013). “Nueva Constitución y Operación Constituyente. Algunas notas de acerca de la reforma constitucional y la asamblea constituyente”. *Estudios Constitucionales*, N° 1, pp. 511-540.
- ZÚÑIGA, Francisco (2012). “Nueva Constitución y Constitucionalismo en el Bicentenario”. *Revista de Derecho Público*, N° 76, pp. 125-145.
- ZÚÑIGA, Francisco (2007). “Vieja-Nueva Constitución”. *Estudios Constitucionales*, N° 1, pp. 349-370.

